



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

19 SET. 2016

= = 0 0 4 5 3 9



Señor

GUILLERMO OSORIO VACA

Empresa Ingredion Colombia S.A.

Carrera 5 N° 52 -56

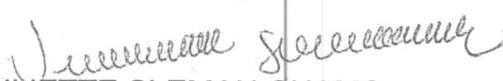
Sabanagrande- Atlántico

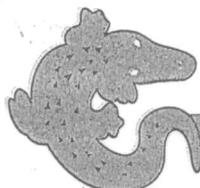
Ref: Auto N° 00 0 006 65 de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Jacobs

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000665 DE 2016

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000605 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución 287 de 20 de mayo de 2016 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 000451 del 17 de julio de 2014, se inicia investigación en contra de la empresa Ingredion Colombia S.A., por la presunta no inscripción en el SIUR (subsistema de información sobre uso de recursos naturales renovables) para el registro único ambiental RUA, basados en el concepto técnico N° 00189 del 17 de marzo de 2014.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el 07 de octubre de 2014.

Que posteriormente, esta Entidad inicio investigación mediante Auto N° 000605 del 12 de septiembre de 2014, bajo los mismos hechos y sustentos (concepto técnico N° 00189 del 17 de marzo de 2014) imputados en Acto Administrativo 00451 de 2014 ya mencionado. Que la notificación personal del éste Auto N° 00605 de 2014, fue llevada a cabo el 24 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De la revisión del expediente 0827-231 y de la información relacionada con la investigación adelantada en contra de la empresa Ingredion, se observa que existen dos actos administrativos mediante los cuales se inició investigación bajo los mismos hechos y sustentos técnicos y normativos que son el Auto N° 00451 del 17 de julio de 2014 y el Auto N° 00605 del 12 de septiembre de 2014, situación que supone una dualidad que desfavorece a la empresa, como quiera que lo mismo implica una violación de principios constitucionales y legales.

Así las cosas, es evidente que el Auto N° 00605 del 12 de septiembre de 2014, fue expedido por un error involuntario de la administración, teniendo en cuenta que se basa en el mismo concepto y sustentos jurídicos del primer auto que inicio la investigación, por lo que esta entidad procederá de conformidad con lo señalado en el literal 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a revocar el mencionado Acto Administrativo, por medio del cual se inició investigación a la empresa Ingredion.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo *es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Principios Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)”*

Teniendo en cuenta que los Autos antes señalados, resultan ser actuaciones administrativas que deben reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, revocar el auto N° 00605 del 12 de septiembre de 2014, como quiera que con el mismo se viola de

5/2016

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000665 DE 2016

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000605 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A”.

manera flagrante el principio de Non Bis In Ídem, consagrado en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con este principio, la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011, resumió las principales características del mismo, señalando:

“El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca “evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad”. (...) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo “que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior”. Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión “juzgado”, utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. (...)”

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de

30000

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 006 65 DE 2016

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000605 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A”.

quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Subrayado fuera del texto)*

Que de la norma transcrita, se colige que para el caso en comento, al expedirse dos actos administrativos iniciando un procedimiento sancionatorio bajo los mismos hechos y con el mismo fundamento legal, se transgrede el Artículo 29 Constitucional, el cual hace relación al principio al Debido Proceso, (principio Non Bis In Ídem) y aunado a lo anterior con el actuar de la administración también se causa un agravio injustificado a la empresa Ingredion Colombia S.A., razón por la cual procede la revocatoria del Auto N° 00605 de 2014, como quiera que se configuran las causales contempladas anteriormente.

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, y en específico el principio de Non Bis In Ídem, esta Corporación considera pertinente revocar de manera oficiosa el Auto N° 00605 de 2014.

hacera

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000665 DE 2016

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000605 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR el Auto N° 00605 de 2014 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Ingredion Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito ante la Dirección General, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los, **16 SET. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

Exp: 0827-231
Elaboró Alvin Martínez
Revisó: Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental.

Handwritten mark